



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 1 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.R.C., en nombre y representación de M.C.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 36/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. El presente informe tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante de la afectada afirmó que el día 19 de octubre de 2008, sobre las 16:15 horas, cuando ésta transitaba por la calle Bodega, sufrió una caída debida a que el firme de dicha calle, que está formado por lajas de piedra, se hallaba en mal estado, pues faltaba algunas de las mismas y era deslizante, lo que le produjo la fractura de su tobillo izquierdo, de la que fue intervenida

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

quirúrgicamente, lo que le mantuvo durante bastante tiempo de baja y le dejó diversas secuelas, valorándose inicialmente la indemnización correspondiente en 41.000 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. En lo referente al procedimiento, se inició el día 24 de octubre de 2008, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

Finalmente, el 8 de enero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

6. A su vez, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, afirmando el Instructor que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada; no obstante, no da plena satisfacción al solicitante en lo relativo a la cuantía de la indemnización reclamada.

8. En lo concerniente a la realidad del hecho lesivo, ésta se ha demostrado por lo manifestado por los testigos presenciales, cuyos testimonios se ven corroborados por los Informes del arquitecto técnico municipal, quien constató que, en la calle Bodega, falta una laja de unos 20 centímetros de longitud y por la documentación médica presentada, que está referida a una lesión propia del tipo de accidente que se alega haber sufrido.

9. En cuanto al funcionamiento del Servicio, este ha sido deficiente, ya que la calzada y las aceras de las vías de titularidad municipal, han de reunir las condiciones de conservación y mantenimiento precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, lo que no ocurre en el presente asunto.

Así, ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna.

10. Por último, la Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho por los motivos expuestos. Sin embargo no lo es en lo relativo a la cuantificación de la indemnización, que no efectúa por sí misma, remitiéndose a la ofrecida por la compañía aseguradora, que da por buena sin más. Efectivamente, en la Propuesta de Resolución se afirma que la Administración pagará 300 euros, y que en virtud de acuerdo entre la interesada y la compañía aseguradora de la Corporación Local, ésta le abonará 13.219 euros; sin embargo, dicho acuerdo no consta en el expediente y, además, tendría que haberse producido, en todo caso, entre la Administración y la interesada a través del procedimiento correspondiente. En este sentido es preciso señalar de nuevo a la Administración, como se hizo en el reciente Dictamen 697/2009, de 26 de noviembre, que es la Corporación Local quien debe indemnizar a la interesada, después de una resolución fundada sobre la cuantía de la misma.

A la interesada le corresponde, en aplicación de la tabla de valoración de daños, contenida en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, una indemnización de 20.581,30, pues estuvo 14 días en régimen de hospitalización, 321 de baja impeditiva y tuvo secuelas valoradas médicamente en 5 puntos, cuantía que debe ser actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, en cuanto considera que la Administración municipal es responsable del daño por el que se reclama; sin embargo, no lo es en cuanto al modo de fijar la indemnización, y a la cuantía de la misma.

2. Procede que el Ayuntamiento indemnice a M.C.F. en la cantidad de 20.581,30 euros por el daño causado.